

RESOLUCIÓN No. **NAC-DGER 2008-0884**
30 JUN 2008**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que mediante el Mandato Constituyente No. 01, publicado en el Registro Oficial 223 del 30 de noviembre 2007, la Asamblea Constituyente resolvió asumir las competencias del Poder Legislativo;

Que la Asamblea Constituyente, aprobó la LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007;

Que el literal b del numeral 2 del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Art. 96 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador establece la obligación de determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente para las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, disponiendo en el inciso b.2 la determinación de un anticipo mínimo.

Que conforme el artículo 75 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 15 de mayo de 2008, se establece que los contribuyentes cuya proyección anual de los resultados, elaborada al 30 de junio del año en el que debe realizar el pago de las cuotas del anticipo, el anticipo mínimo sea igual o menor al impuesto a la renta causado obtenido de dicha proyección, podrán informar al Servicio de Rentas Internas en la forma y plazos que se establezcan mediante resolución, la decisión de acogerse al no pago del anticipo mínimo del Impuesto a la Renta.

Que para las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, es necesario establecer un mecanismo que permita la aplicación de la norma legal, en forma ágil y oportuna.

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General tiene la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas generales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y, en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Para que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, puedan acogerse al no pago del anticipo mínimo del Impuesto a la Renta, previsto en el Art. 75 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, deberán informar su decisión presentando una proyección anual de los resultados elaborada al 30 de junio del año correspondiente al del pago de las cuotas del anticipo, la misma que reflejará necesariamente, que el anticipo mínimo a pagar será igual o menor al Impuesto a la Renta causado obtenido de dicha proyección.

Para este efecto los contribuyentes deberán presentar la siguiente información:

- Documento mediante el cual, el contribuyente informe su decisión de acogerse al no pago del anticipo mínimo de Impuesto a la Renta, mismo que deberá contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule, en este caso al Director Regional que corresponda;

2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;

3. La indicación de su domicilio permanente;

4. Mención de las razones por las cuales se acoge al no pago del anticipo mínimo de Impuesto a la Renta; y,

5. La firma del compareciente en el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, y para el caso de sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades la firma del representante legal o su delegado debidamente autorizado para el efecto.

- Cuadro de la proyección anual de los resultados elaborada al 30 de junio del año correspondiente al del pago de las cuotas del anticipo, que contenga los siguientes datos:

CONCEPTO	VALOR USD		
	Obtenido al 31 diciembre del año inmediato anterior del ejercicio en el que debe pagar el anticipo.	Obtenido al 30 de junio del año en el que se debe pagar el anticipo.	Proyectado al 31 de diciembre del año en el que se debe pagar el anticipo.
Ingresos gravados			
Costos y gastos deducibles			
Utilidad del ejercicio			
Impuesto a la Renta causado			

- Detalle y cálculo del anticipo de Impuesto a la Renta que debería pagar e identificación del anticipo mínimo.

Estos documentos deberán ser presentados con la firma del contribuyente en el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad y para el caso de sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades con la firma del representante legal o su delegado debidamente autorizado y la firma del contador para todos los casos.

Art. 2.- Para que los contribuyentes puedan acogerse al no pago del anticipo mínimo, deberán informar a la Administración Tributaria su decisión hasta el día en el que se deba pagar la primera cuota del anticipo de Impuesto a la Renta.

Disposición Final.- La presente Resolución regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a **30 JUN 2008**

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el Economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M. a **30 JUN 2008**

Lo certifico.-


 Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS